Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante la Resolución con radicado Nº 131-0786 del 9 de septiembre de 2009, se otorgó a la sociedad COSMOFLOWER S.A C.I, identificada con Nit 811.023.736-3, un permiso de vertimientos para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas y agroindustriales generadas de su actividad, la cual es desarrollada en el predio con FMI: 018-56274, ubicado en la vereda La Palma sector Las Garzonas del municipio de El Carmen. El cual tendría un término de vigencia de cinco (5) años contados a partir de la notificación de la misma.

Que la Resolución antes mencionada fue notificada personalmente el día 23 de septiembre de 2009, iniciándose de esa manera la vigencia del referido permiso y concluyéndose su terminación, para el día 24 de septiembre de 2014.

Que el día 7 de junio del 2018, se realizó visita de control y seguimiento a la sociedad COSMOFLOWER S.A.S, de la cual se generó el informe técnico integral con radicado Nº 131-1236 del 28 de junio del mismo año, en el que se concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

"***CONCLUSIONES:***

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

(...)

Con respecto al Permiso de Vertimientos (Expediente 07041038)

- *La Empresa no cuenta con permiso de vertimiento. El último se venció desde el año 2014.*
- *No ha presentado informes de caracterización a los sistemas de tratamiento desde el año 2012.*
- *Actualmente se cuenta con un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, ubicado cerca al comedor de los operarios cuya descarga se realiza en campo de infiltración, y un sistema de tratamiento agroindustrial para las aguas provenientes del lavado de elementos de protección personal y los que están en contacto con agroquímicos, cuya descarga se realiza por zanjas de agua lluvia hacia el reservorio número 1...".*

Que en virtud de lo anterior, a través de la Resolución Nº 131-0879 del 01 de agosto de 2018, se impusieron dos medidas preventivas a la sociedad COSMOFLOWER S.A.S, identificada con Nit Nº 811.023.736-3, una consistente en Amonestación Escrita y la otra consistente la Suspensión Inmediata de los vertimientos de las aguas residuales domésticas y agroindustriales, que se realizan sin el correspondiente permiso, generadas de la actividad desarrollada en el predio con FMI: 018-56274, ubicado en la vereda La Palma, sector Las Garzonas, del municipio de El Carmen de Viboral.

Que la Resolución Nº 131-0879-2018, fue notificada a través del correo electrónico autorizado para tal fin, el día 2 de agosto de 2018.

Que a través del Escrito Nº 131-9076 del 21 de noviembre de 2018, la sociedad interesada allega a esta corporación, lo que denomina "*parte de documentación requerida en la resolución de Res. 131-0879- 2018*".

Que mediante Escrito Nº 131-0793 del 29 de enero de 2019, la sociedad en comento informa a esta Corporación, sobre el cambio de la matrícula inmobiliaria Nº 018-56274, la cual pasó a ser la Nº 020-170605.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos realizados por Cornare en las medidas preventivas, el día 28 de febrero de 2019, personal técnico de la Corporación procedió a realizar visita al establecimiento de comercio, lo cual generó el informe técnico Nº 131-0447 del 12 de marzo de la misma anualidad, en cuyas conclusiones, se advierte entre otras cosas, lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

En la verificación del cumplimiento de los requerimientos hechos a la empresa Cosmo Flowers S.A.S, ubicada en la vereda La Palma del Municipio del Carmen de Viboral, mediante la Resolución 131-0879-2018 del 01 de agosto de 2018, por medio de la cual se impone una medida preventiva, se concluye lo siguiente:

Con respecto al Permiso de Vertimientos (Expediente 07041038)

- *Inició el trámite de solicitud de permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas y no domésticas, esto con radicado 131-0756-2019 del 28 de enero de 2019, el cual se encuentra en proceso de evaluación de parte de la Corporación.*
- *En el momento la empresa continúa desarrollando sus actividades sin contar con permiso de vertimientos vigente. En el predio se cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y un sistema no doméstico".*

Que por medio del Auto Nº 131-0374 del 08 de abril de 2019, se dio inicio a un trámite ambiental de Permiso de Vertimientos, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas y no domésticas, a generarse en beneficio del FMI Nº 020-170605, ubicado en el Municipio de El Carmen de Viboral. Solicitud presentada por la sociedad COMOFLOWERS S.A.S, a través del formulario Nº 131-0756-2019. Cuya valoración, después de surtido el trámite legal establecido para ello, generó la Resolución Nº 131-0745 del 11 de julio de 2019, a través de la cual otorgó a la sociedad COMOFLOWERS S.A.S, un permiso de vertimientos por un término de 10 años, para las Aguas Residuales Domésticas —ARD y Aguas Residuales no Domésticas —ARnD, generadas en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 020- 170605, donde se desarrolla actividad cultivo de flor de corte, localiza en la vereda La Palma sector Las Garzonas del municipio de El Carmen de Viboral, ubicada en las coordenadas -75° 20' 43.3 W y 6° 6' 41.2"N a 2148 m.s.n.m. (Información que reposa en el expediente 07041038).

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que fundamentado en las observaciones y conclusiones de los informes técnicos N° 131-1236 del 28 de junio de 2018 y Nº 131-0447 del 12 de marzo de 2019, mediante el Auto Nº 131-0586 del 04 de junio de 2019, se dio inicio a un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, a la sociedad COSMOFLOWER S.A.S identificada con Nit. 811.023.736-3, con la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en especial el hecho consistente en: Realizar vertimientos, sin el correspondiente permiso emanado de Autoridad Competente, de las aguas residuales domésticas y no domésticas, generadas de la actividad de cultivo de flores desarrollada en el predio localizado en las coordenadas X: -75º 20' 38,7" Y: 6º 6' 46,1" Z: 2.097 msnm, en la vereda La Palma, sector Las Garzonas, del municipio de El Carmen de Viboral.

Que el Auto Nº 131-0586-2019, fue notificado por medio de aviso el día 25 de junio de 2019.

Que a través del Escrito Nº 131-5770 del 11 de julio de 2019, la sociedad investigada allega lo que denomina como *"Cesación de proceso de carácter ambiental radicado 131-0586-2019",* en el cual además de informar sobre el inicio del trámite para adquirir el permiso de vertimientos, advierte que el inconveniente se debió a un descuido de la persona encargada del área y a un error administrativo. Por último, la sociedad expresa su compromiso en *"no volver a incurrir en incumplimientos que generen afectación…".* En el documento presentado la sociedad no alega ni soporta la existencia de alguna de

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

las causales de cesación establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, por lo cual, esta Autoridad Ambiental consideró procedente la formulación de pliego de cargos.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos con radicados Nº 131-1236 del 28 de junio del 2018 y Nº 131-0447 del 12 de marzo de 2019, concluyó este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño (para el caso ambiental una infracción), sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"(…) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(…)*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto Nº 131-0871 del 31 de julio de 2019, a formular el siguiente Pliego de Cargos a la sociedad COSMOFLOWER S.A.S, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015:

- ***CARGO ÚNICO:*** *Realizar vertimientos de Aguas Residuales Domésticas a un campo de infiltración y de Aguas Residuales no Domésticas a una zanja de aguas lluvias (que posteriormente llega al reservorio Nº 1), sin contar con el correspondiente permiso emanado de Autoridad Competente; aguas residuales generadas en el predio identificado con matricula inmobiliaria 020-170605, donde se desarrolla la actividad de cultivo de flor, localizado en las coordenadas X: -75º 20' 38,7" Y: 6º 6' 46,1" Z: 2.097 msnm, en la vereda La Palma, sector Las Garzonas, del municipio de El Carmen de Viboral.*

Que el Auto Nº 131-0871-2019, fue notificado de manera personal el día 06 de agosto de 2019 al señor Oscar León Arcila, en su calidad de representante legal de la sociedad investigada.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que fue así como estando dentro del término procesal y a través del radicado Nº 131-7334 del 22 de agosto de 2019, la sociedad allega su escrito de descargos, en el cual presenta sus consideraciones sobre las imputaciones realizadas por la Corporación, sin embargo, no solicita práctica de pruebas ni allega medios probatorios para ser considerados dentro del proceso.

Que los principales argumentos expuestos por la persona jurídica investigada, son los siguientes:

- Aduce que la sociedad que siempre ha cumplido con la normatividad ambiental, que es debido a ello que en 2009 obtuvo su permiso de vertimientos por un término de 5 años.
- Manifiesta que en virtud de los requerimientos realizados por la Corporación, la sociedad el día 04 de junio de 2019, inicia el trámite para la obtención del permiso de vertimientos, el cual fue radicado con Nº 131-0586 del 04 de junio de 2019.
- Destaca que el sistema de vertimientos solo genera aguas domesticas en campo de infiltración, y aguas industriales por lavado de overoles de fumigación de los cuales, manifiesta, están en el momento generando 240 litros semana, los cuales se están utilizando directamente en riego de las camas cercanas, pues ellas son conducidas a unos tanques que son tratados con antracitas y carbón activado y cuya descarga discurre por una cuneta natural para llegar a un reservorio artificial, las cuales son reutilizadas en el riego y otras actividades realizadas en el cultivo, esto es las aguas residuales domésticas no se están vertiendo directamente al suelo ni a un cuerpo de agua natural, el cual pueda ser contaminado por dicho vertimiento, por lo tanto no existe un riesgo de alguna afectación ambiental, más aun cuando se evidencia en los análisis de laboratorio

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

anexos a la solicitud del permiso que estos cumplen con lo requerido y no ocasionan ninguna afectación.

- Advierte la sociedad, que la no renovación se debió a un cambio de personal administrativo de la empresa, por lo cual hubo un caso fortuito, la no renovación ocurrió por desconocimiento de dicha obligación.
- Destaca la sociedad que el día 11 de julio de 2019, se le otorgó un permiso de vertimientos, para el tratamiento y disposición final de las ARD y las ARnD, por lo tanto se debió cesar el sancionatorio.

Conforme a lo anterior expuesto, solicita la sociedad que sea exonerada de responsabilidad de conformidad con la causal Nº 1 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, pues al tener conocimiento de la obligación, la empresa acató el cumplimiento de la normatividad ambiental y de los requerimientos de Cornare, mucho antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio y formular cargos por parte de la Corporación.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. 131-1124 del 16 de septiembre de 2019, se incorporaron como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra de la sociedad **COSMOFLOWER S.A.S**, identificada con Nit. 811.023.736-3, las siguientes:

1. *Resolución con radicado Nº 131-0786 del 09 de septiembre de 2009.*
2. *Informe Técnico Integral con radicado Nº 131-1236 del 28 de junio de 2018.*
3. *Escrito Nº 131-9076 del 21 de noviembre de 2018.*
4. *Escrito Nº 131-0793 del 29 de enero de 2019.*
5. *Informe Técnico Nº 131-0447 del 12 de marzo de 2019.*
6. *Auto Nº 131-0374 del 08 de abril de 2019.*
7. *Escrito Nº 131-5770 del 11 de julio de 2019.*
8. *Resolución Nº 131-0745 del 11 de julio de 2019.*
9. *Escrito Nº 131-7334 del 22 de agosto de 2019.*

Que el Auto Nº 131-1124-2019 fue notificado por medio de aviso el día 08 de octubre de 2019, procediéndose con dicho auto, a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental y a dar traslado a la investigada para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado Cornare No. 131-9117 del 21 de octubre de 2019, la investigada, presentó sus alegatos, fundamentando su defensa principalmente en lo siguiente:

- Aduce que la sociedad ya cuenta con permiso de vertimientos, el cual fue otorgado por Cornare el 10 de octubre de 2019 por medio de la Resolución Nº 131-0745-2019, para el tratamiento y disposición final de las ARD y agroindustriales generadas en la actividad de cultivo de flores.

- Destaca, que la empresa al iniciar las actividades, obtuvo el correspondiente permiso de vertimientos, sin embargo por un proceso de reestructuración interno, administrativamente no se percataron del vencimiento del permiso.
- Manifiesta el recurrente, que no se observa una afectación ambiental, puesto que las aguas residuales domésticas, no se están vertiendo directamente al suelo ni a un campo de agua natural y por su parte, las aguas residuales industriales, son producto del lavado de overoles de fumigación, las cuales se han utilizado directamente en riego de las camas cercanas al cultivo. Así, manifiesta que la empresa ha cumplido con todos los protocolos exigidos para tratar en debida forma las aguas residuales, por ello se concluye que la presunta infracción no ha causado daño ambiental, ni a los recursos naturales, ni al paisaje ni a la salud humana.
- Informa la empresa, que en su larga trayectoria nunca ha sido sancionada por infringir disposiciones de carácter ambiental, circunstancia tal, que debe ser valorada como prueba y al tomar la decisión final.
- Por último, la sociedad destaca que como se ha indicado, una restructuración administrativa y cambio de personal, dio origen al hecho que se investiga. Aduce que se desvirtúa con la diligencia impuesta para tramitar la renovación del permiso de vertimientos y el acatamiento de las directrices impartidas la intencionalidad para incumplir. Descuido imputable a un empleado de la empresa, que tomó la decisión de retirarse de la compañía no efectuando un empalme debido desenlazo lo hoy investigado por la Corporación.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO AL CARGO FORMULADO Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo único imputado, con el respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

- ***CARGO ÚNICO:*** *Realizar vertimientos de Aguas Residuales Domésticas a un campo de infiltración y de Aguas Residuales no Domésticas a una zanja de aguas lluvias (que posteriormente llega al reservorio Nº 1), sin contar con el correspondiente permiso emanado de Autoridad Competente; aguas residuales generadas en el predio identificado con matricula inmobiliaria 020-170605, donde se desarrolla la actividad de cultivo de flor, localizado en las coordenadas X: -75º 20' 38,7" Y: 6º 6' 46,1" Z: 2.097 msnm, en la vereda La Palma, sector Las Garzonas, del municipio de El Carmen de Viboral.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1, el cual establece lo siguiente: "***Requerimiento de permiso de vertimiento.*** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*".

Dicha conducta se configuró, cuando sin mediar autorización de tipo ambiental, la sociedad realizó vertimientos de aguas residuales domésticas y no domesticas -

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

producto de la actividad económica consistente en el cultivo de flores-, a un campo de infiltración y a una zanja de aguas lluvias (que posteriormente llega al reservorio Nº 1 de la empresa). Ello considerando que el permiso que en su momento tuvo la sociedad (Resolución Nº 131-0786 del 9 de septiembre de 2009), culminó su vigencia el día 24 de septiembre de 2014 y solo hasta el día 11 de julio de 2019 (Resolución Nº 131-0745-2019), la sociedad obtuvo un nuevo permiso que amparara los vertimientos realizados.

> Al respecto, la sociedad implicada argumenta que en la actualidad cuenta con permiso de vertimientos, el cual fue otorgado a través de la Resolución N° 131-0745 del 11 de julio de 2019, que además cuenta con los respectivos sistemas de tratamiento tanto para las ARD, como para las ARnD y que por tanto no hay lugar a que se haya generado una afectación ambiental.

Frente a tales manifestaciones, es menester de esta Autoridad Ambiental informar a la sociedad solicitante, que si bien en la actualidad la empresa COSMOFLOWERS S.A.S, cuenta con un permiso de vertimientos, éste fue otorgado en el mes de julio del año 2019, **es decir, desde la fecha de vencimiento del permiso anterior (2014) hasta el año 2019, la sociedad no contaba con un instrumento de control ambiental (Permiso),** que amparar las descargas tanto de ARD como de las ARnD generadas en la actividad de cultivo de flores. Es precisamente ese lapso de tiempo (septiembre de 2014 a julio 2019), el investigado por la Corporación, por tanto, la circunstancia de que en la actualidad el cultivo de flores cuente con un permiso de vertimientos, de ninguna manera desvirtúa el cargo imputado a través del Auto Nº 131-0871 del 31 de julio de 2019, pues se reitera, las circunstancias de tiempo que investiga esta Autoridad Ambiental son anteriores a la fecha de obtención del permiso actual.

Sin embargo, la asiste la razón a la recurrente cuando aduce que esta Autoridad no ha probado la generación de un daño ambiental, y es que como se ha advertido en el transcurso del proceso, el cargo imputado a la sociedad COSMOFLOWERS S.A.S, refiere a lo que se conoce en el área del Derecho Ambiental, como una **infracción consistente en riesgo,** lo cual es completamente diferente al tipo de infracción ambiental consistente en daño, cuyos requisitos distan por completo. Así pues, frente al cargo imputado, la Corporación no está obligada a probar la generación de un daño al medio ambiente, sino que para declarar responsabilidad de tipo ambiental, bastará que pruebe -en el transcurso del proceso sancionatorio-, que la conducta desplegada por el investigado se constituye como una violación a la normatividad ambiental, lo que para el caso que nos ocupa, se materializa con el incumplimiento al artículo 2.2.3.3.5.1, en cuyo contenido se encuentra la obligación de tramitar el respectivo permiso de vertimientos para aquellas actividades o servicios que generen descargas de aguas residuales, tanto a las aguas superficiales, como a las marinas o al suelo.

Así las cosas, de conformidad con el material probatorio que reposa en el expediente N° 051483333111, en especial los informes técnicos N° 131-1236-2018 y N° 131-0447-2019, se logró evidenciar en las visitas realizadas los días 07 de junio de 2018 y 28 de febrero de 2019, que la sociedad se encontraba realizando vertimientos de aguas residuales domésticas y agroindustriales, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, así:

- Informe técnico N° 131-1236 del 28 de junio de 2018 (Anexo probatorio N° 2):

"Con respecto al Permiso de Vertimientos (Expediente 07041038))

- El cultivo Cosmo Flowers S.A C.I S.A.S, ***no cuenta con permiso de vertimientos*** *vigente. La Resolución 131-0786-2009 del 09 de septiembre de 2009, que otorgó un permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas y agroindustriales finalizó el 09 de septiembre de 2014.*
-Desde el año 2012, ***no presentaron informes de caracterizaciones*** *de los sistemas de tratamiento aprobados por La Corporación.*
-Actualmente se cuenta con un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, ubicado cerca al comedor de los operarios ***cuya descarga se realiza en campo de infiltración****, y un sistema de tratamiento agroindustrial para las aguas provenientes del lavado de elementos de protección personal y los que están en contacto con agroquímicos****, cuya descarga se realiza por zanjas de agua lluvia hacia el reservorio*** *número 1".* (Negrita fuera de texto original).

- Informe Técnico N° 131-0447 del 12 de marzo de 2019 (Anexo probatorio N° 5):

"Con respecto al Permiso de Vertimientos (Expediente 07041038)

-Inició el trámite de solicitud de permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas y no domésticas, esto con radicado 131-0756-2019 del 28 de enero de 2019, el cual se encuentra en proceso de evaluación de parte de la Corporación.
-En el momento la empresa continúa desarrollando sus actividades sin contar con permiso de vertimientos vigente. En el predio se cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y un sistema no doméstico".

De otro lado, la misma sociedad en sus escritos de defensa (Anexos probatorios N° 7 y 9, y en su Memorial de Alegatos N° 131-9117-2019), reconoce que su actividad genera vertimientos de ARD a un campo de infiltración y que las aguas residuales provenientes del lavado de overoles de fumigación (ARnD), son conducidas por una cuneta natural que llega a un reservorio artificial, para utilizarse en el riego de las camas.

Así pues, es menester de esta Autoridad Ambiental informar que las circunstancias descritas por la sociedad en su defensa, confirman la obligación de tramitar el respetivo permiso de vertimientos, de un lado porque las ARD son vertidas a un campo de infiltración- lo que se considera como descarga al suelo-, y de otro lado, porque las ARnD, además de pasar por un canal natural (riesgo de infiltración al suelo), finalmente son descargadas a un cuerpo de agua; de esta manera, se tiene que ambas circunstancias de manejo de aguas residuales, requieren de una técnica de intervención administrativa- permiso de vertimientos- cuya finalidad es garantizar que las descargas se realicen de manera tal, que generen impactos tolerables para todos los recursos naturales que puedan verse involucrados. Es así como la norma en referencia (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1), contempla ambas modalidades de descarga realizadas por la sociedad, pues en su mandato requiere que, tanto para las descargas a cuerpos de agua como para las descargas al suelo, se tramite el respectivo permiso.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Por último, destaca la sociedad que en el procedimiento sancionatorio debe considerarse que la investigada nunca ha sido sancionada por infringir disposiciones ambientales y que frente a la comisión de la conducta que hoy se cuestiona, se presentó un caso fortuito, enmarcado en que por un cambio de personal, la sociedad desconocía del vencimiento del permiso de vertimientos.

Frente a las anteriores manifestaciones, sea lo primero advertir, que el hecho de que la sociedad COSMOFLOWERS S.A.S, no haya sido declarada previamente como infractora ambiental, será una circunstancia que se evaluará a la hora de calcular la consecuencia jurídica por la infracción cometida, ello en virtud del artículo 7 N°1 de la Ley 1333 de 2009 , y del artículo 9 de la Resolución 2086 de 2010, los cuales establecen como una causal agravante, el hecho de ser reincidente en la comisión de infracciones del tipo ambiental. Sin embargo, bastará en este momento con afirmar, que esta Autoridad Ambiental no ha probado durante el proceso que la sociedad investigada sea reincidente, por tanto no hay lugar a imputarle dicho agravante.

Ahora bien, frente a la segunda manifestación de la sociedad, referente a la presunta existencia de un caso fortuito, se advierte que dicha circunstancia ha sido contemplada por la normatividad Colombiana como aquel imprevisto al que no es posible resistirse (Artículo 1 de la Ley 95 de 1890); a su vez, la jurisprudencia nacional, lo ha definido como aquel suceso o situaciones que ocurren dentro de la órbita de control de la persona, que genera lo que la doctrina denomina una imposibilidad relativa de cumplir con la obligación y, por consiguiente, no tendrá efectos liberadores o justificativos de forma absoluta.

Así las cosas, se advierte que la obligación de renovabilidad de un permiso ambiental, no se constituye como una circunstancia ni imprevisible, ni mucho menos irresistible, ello en razón que desde la obtención del permiso mismo, la Autoridad Ambiental que lo otorga, informa al beneficiario sobre la vigencia de dicho amparo, tal como en efecto ocurrió a través de la Resolución Nº 131-0786 del 9 de septiembre de 2009 (Anexo probatorio N° 1), en cuyo artículo segundo se informó a la sociedad investigada que el termino de vigencia del permiso, era únicamente por cinco (05) años, siendo comprensible y previsible, que una vez transcurrido dicho periodo el permiso perdería vigencia.

Ahora bien y frente al elemento irresistibilidad, se precisa que es deber del patrono-como persona depositaria de la autoridad- la vigilancia para todos aquellos a quienes tiene a su cargo, así pues, la falta de dicha vigilancia da como consecuencia la responsabilidad por el hecho ajeno, cuyo fundamento se presenta en el poder de control y dirección que tiene el responsable sobre las personas bajo su dependencia o cuidado. En palabras de la Corte Constitucional, sentencia C-1235 del 2005, magistrado ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, se establece lo siguiente:

"...De esta enunciación se desprende que este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar –culpa in vigilando, culpa in eligendo- al causante inmediato del daño,

con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia. Mientras que, según otro sector de la doctrina, acogido en otros ordenamientos civiles en el derecho comparado, se funda en un criterio de imputación objetiva –la teoría del riesgo creado o riesgo beneficio- conforme a la cual, quien se beneficia de una actividad debe soportar las cargas que se derivan del ejercicio de dicha actividad. En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha expresado sobre este particular…"

En conclusión, se precisa que la sociedad de haber sido diligente, una vez conocida la circunstancia negativa del empleado encargado de los tramites ambientales, debió desplegar las acciones a lugar, con la finalidad de sufragar los vacíos en materia de control ambiental, de tal manera que se conociera de manera oportuna las vigencias de los permisos ambientales y su necesidad de renovación. Es claro entonces que no se trata de una circunstancia irresistible, sino mas bien, de una ausencia de diligencia por parte de la investigada, lo que en términos jurídicos se denomina culpa.

De otro lado, en cuanto a las medidas preventivas impuesta a través de la Resolución N° 131-0879 del 01 de agosto de 2018, se precisa, que del contendido de los informes técnicos N° 131-1236-2018 y N° 131-0447-2019, se puede colegir, que las razones que motivaron su imposición han desaparecido, ello puesto que la sociedad dio cumplimiento integro a los requerimientos contenidos en la Amonestación Escrita, y por su parte, los vertimientos de aguas residuales, se encuentran amparados bajo el permiso de vertimientos obtenido en el año 2019, en tal sentido es procedente su levantamiento.

Evaluado lo expresado por la sociedad COSMOFLOWER S.A.S y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como los informes técnicos N° 131-1236-2018 y N° 131-0447-2019, y los Escritos N° 131-0793-2019 y N° 131-7334-2019, se puede establecer con claridad que la investigada no logró desvirtuar el cargo imputado, en tal sentido, se encuentra probado que la implicada, con su actuar, infringió lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIÓNES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 051483333111, se concluye que el cargo único imputado a la sociedad, está llamado a prosperar, ya que en aquellos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece*: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en Multa a la sociedad **COSMOFLOWER S.A.S**, identificada con Nit. 811.023.736-3, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto Nº 131-0871 del 31 de julio de 2019 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado No. 131-2141 del 20 de noviembre de 2019, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa = **B+[(α*R)*(1+A)+Ca]* Cs**		**TIPO DE HECHOS:**	**CONTINUOS**	**JUSTIFICACIÓN**
B: Beneficio ilícito	***B=***	Y*(1-p)/p	0,00	En el presente asunto no se presentó Beneficio Ilícito
Y: Sumatoria de ingresos y costos	***Y=***	y1+y2+y3	0,00	
	y1	***Ingresos directos***	0,00	
	y2	***Costos evitados***	0,00	
	y3	***Ahorros de retraso***	0,00	
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	Se detectó mediante visita técnica de control y seguimiento integral, según informe técnico número 131-1236-2018 del 28 de junio de 2018.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	((3/364)*d)+ (1-(3/364))	1,01	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	2,00	Se realizó verificación a través del informe técnico número 131-1236-2018 del 28 de junio de 2018, y el informe técnico 131-0447-2019 del 12 de marzo de 2019.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	**Calculado en Tabla 2**	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	**Calculado en Tabla 3**	20,00	
r = Riesgo	r =	o * m	4,00	

Año inicio queja	año		2.018	La conducta investigada se evidenció desde el 2018, con el informe técnico 131-1236 del 28 de junio de 2018.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		781.242,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	34.468.397,04	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	**Calculado en Tabla 4**	0,20	
Ca: Costos asociados	Ca=	**Ver comentario 1**	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	**Ver comentario 2**	0,75	

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo

TABLA 2

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)

CRITERIO	**VALOR**	
Muy Alta	**1,00**	**0,20**
Alta	**0,80**	
Moderada	**0,60**	
Baja	**0,40**	
Muy Baja	**0,20**	

TABLA 3

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

CRITERIO	**VALOR DE IMPORTANCIA**	**(m)**	
Irrelevante	**8**	**20,00**	**20,00**
Leve	**9 - 20**	**35,00**	
Moderado	**21 - 40**	**50,00**	
Severo	**41 - 60**	**65,00**	
Crítico	**61 - 80**	**80,00**	

JUSTIFICACIÓN	La empresa para el día de la visita técnica integral inicial, contaba con sistema de tratamiento de agua residual doméstica ubicado cerca al comedor de los operarios con descarga a campo de infiltración y un sistema agroindustrial para el tratamiento de las AR provenientes del lavado de elementos de protección personal y los que están en contacto con agroquímicos.

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	**Valor**	**Total**
Reincidencia.	**0,20**	**0,20**
Cometer la infracción para ocultar otra.	**0,15**	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	**0,15**	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	**0,15**	

Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	**0,15**	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	**0,20**	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	**0,20**	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	**0,20**	

Justificación Agravantes: En la visita contenida en el informe técnico N° 131-0447 del 12 de marzo de 2019, se logró evidenciar que la sociedad incumplió la medida preventiva de suspensión impuesta a través de la Resolución Nº 131-0879 del 01 de agosto de 2018.

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	**-0,40**	**0,00**
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	**-0,40**	

Justificación Atenuantes: N/A

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	**0,00**

Justificación costos asociados: N/A

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	**0,75**
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	**Tamaño de la Empresa**	**Factor de Ponderación**	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es	**Departamentos**	**Factor de Ponderación**	

necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	**Factor de Ponderación**	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	
Justificacion Capacidad Socio- económica: De conformidad con la Ley 905 de 2004, la sociedad COSMOFLOWERS S.A.S, identificada con Nit. 811.023.736-3, es catalogada como una Empresa Mediana, ello debido a que cuenta con 312 empleados y sus activos totales se encuentran entre los 100.000 y los 610.000 UVT (Unidad de Valor Tributario), en tal sentido, su factor de ponderación es 0.75, ello en virtud de la Resolución Nº 2086 de 2010.			
	VALOR MULTA:	**31.277.229,51**	

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la sociedad COSMOFLOWER S.A.S, identificada con Nit. 811.023.736-3, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la sociedad **COSMOFLOWER S.A.S**, identificada con Nit. 811.023.736-3, representada legalmente por el señor **OSCAR LEONEL ARCILA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 71.114.286 (o a quien haga sus veces), del CARGO UNICO formulado en el Auto con Radicado Nº 131-0871 del 31 de julio de 2019, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la sociedad **COSMOFLOWER S.A.S**, identificada con Nit. 811.023.736-3, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTADOS** $31'277.229,51, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Parágrafo 1: La sociedad deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR las medidas preventivas impuestas a través de la Resolución Nº 131-0879 del 01 de agosto de 2018, a la sociedad **COSMOFLOWER S.A.S**, identificada con Nit. 811.023.736-3, representada legalmente por el señor **OSCAR LEONEL ARCILA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 71.114.286 (o a quien haga sus veces), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, considerando que las razones que motivaron la imposición de las medidas, han desaparecido.

Parágrafo: El levantamiento de la medida preventiva de suspensión, de ninguna manera autoriza que se realicen descargas de aguas residuales no domesticas a una zanja natural de aguas lluvias que posteriormente llega al reservorio Nº 1.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la sociedad **COSMOFLOWER S.A.S**, a través de su representante legal, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda con lo siguiente:

- La sociedad deberá abstenerse de realizar las descargas de ARnD a través de canales naturales, ello por representar un riesgo de infiltración al suelo, además que el permiso obtenido en el año 2019, no autoriza este tipo de descargas.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR a la sociedad **COSMOFLOWER S.A.S**, identificada con Nit. 811.023.736-3, representada legalmente por el señor **OSCAR LEONEL ARCILA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 71.114.286 (o a quien haga sus veces), en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, a la sociedad **COSMOFLOWER S.A.S**, a través de su representante legal, el señor OSCAR LEONEL ARCILA OSORIO, o quien haga sus veces al momento de recibir la presente notificación

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

Expediente: 051483333111
Fecha: 13/11/2019
Proyectó: Abogado John Marín
Revisó: Abogada Crisitina Hoyos
Revisó: Abogado Fabián Giraldo
Técnico: Yonier Rondón
Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente.